

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 242**

Santiago de Cali, febrero 9 de 2021.

Vía correo institucional, el demandado WILDER HERNÁN CAICEDO TORRES, adjunta escrito autenticado informado que ha sido notificado del proceso que se lleva en su contra, por lo que autoriza “*LA ENTREGA DE TODOS LOS TITULOS, Y SOLICITO SI HAY SALDO A MI FAVOR TAMBIÉN SEAN ENTREGADOS*” a la demandante, lo anterior “*teniendo en cuenta la situación de mi hija, ya que la mamá quedó sin trabajo.*”. Así mismo anexa poder conferido a la abogada Dra. MARTHA CECILIA GUAZA ORTIZ.

Conforme a lo anterior se tendrá por notificado el demandado por conducta concluyente, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del art. 301 del CGP, es decir, “*en la fecha de presentación del escrito*” y toda vez que no se propusieron excepciones, se seguirá adelante con la ejecución.

En efecto, el inciso segundo del artículo 440 ibídem, contempla que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada; en el caso que nos ocupa, como se dijo, no se propuso ninguna excepción, por lo que resulta aplicable la norma en cita, y así se proveerá en la parte resolutive de este auto.

De otro lado y se ordena la entrega a la demandante de los títulos judiciales, atendiendo la autorización expresa que en ese sentido hizo el mismo demandado.

Por último, se advierte que la Dra. MARTHA CECILIA GUAZA ORTIZ, también funge como apoderada de la demandante, por lo que previo a reconocerle personería jurídica como apoderada del demandante, se le pondrá de presente a la togada la incompatibilidad que existe al fungir como apoderada de ambas partes, pues hacerlo conllevaría a las sanciones descritas en el literal e) del artículo 34 de la Ley 1123 del 2007.

Por lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. TENER por surtida la notificación al demandado señor WILDER HERNÁN CAICEDO TORRES, por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y de todas las providencias que se hayan dictado dentro del presente proceso, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del art. 301 del CGP, es decir, “*en la fecha de presentación del escrito*”.

SEGUNDO. SEGUIR adelante la ejecución en contra del demandado WILDER HERNÁN CAICEDO TORRES, de conformidad con lo ordenado en el auto No. 2319 de fecha 3 de septiembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

TERCERO. Ordenar la entrega de los títulos judiciales a la señora CAROLINA RODRIGUEZ IBARRA, según lo expuesto.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso; cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital e intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

SEXTO: PREVIO a reconocer personería a la Dr. MARTHA CECILIA GUAZA ORTIZ como apoderada del demandante, requiérase en los términos de este auto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42fdb2c0aee8a18197a98ebdb7150e314fbdefffe8c39ebe7732d0f438df4049

Documento generado en 09/02/2021 11:16:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**